



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Deslinde y Amojonamiento

DEMANDANTE: Alma Luz Revollo Polo

DEMANDADO: Álvaro José Soto García

RADICACIÓN No. 20001-31-03-004-2018-00123-01

MAGISTRADO PONENTE

Dr. Álvaro López Valera.

Valledupar, septiembre 22 de 2021.

Se decide sobre la legalidad del impedimento presentado por el Dr. Henry Calderón Raudales, Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, para conocer del presente proceso, con fundamento en las causales 2° y 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Alma Luz Revollo Polo, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda declarativa especial para que se practique el deslinde y amojonamiento del predio que figura en el folio de matrícula inmobiliaria como “El Palomo”, con respecto al predio de propiedad del demandado, Alvaro José Soto, conocido como “La Esperanza”, además se fijen sobre el terreno los linderos del mismo, se construyan los mojones necesarios para marcar la línea divisoria entre ellos, y que de no darse la posesión total o parcial a la ubicación, medidas y linderos, que se le deje a ella en posesión real y material del predio, se declare firme el deslinde y se condene en costas a la parte demandada.

El conocimiento de dicho proceso correspondió por reparto, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el cual por medio de auto del 24 de febrero de 2020, decidió declararse impedido y remitir el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, con fundamento en el artículo 144 del CGP que dispone que el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el que le siga en turno, atendiendo al orden numérico, eso puesto en él concurren las causales de impedimento contempladas en los numerales 2° y 7° del artículo 141 del CGP, como quiera que, Jaime Baute vinculado en su condición de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, presentó en su contra denuncia penal y queja disciplinaria, con ocasión de los cuales fue vinculado a través de indagatoria y descargos pertinentes. Asimismo, señaló dicho funcionario judicial que el vinculado en este juicio, también fungió como tercero con interés dentro de un proceso ejecutivo sometido a su conocimiento y donde le fue adjudicado por medio de remate el bien objeto de deslinde a la hoy demandante Alma Luz Revollo, motivo ese que a su juicio considera suficiente para declararse impedido para seguir conociendo de la presente controversia judicial.

Recibido el expediente, por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, por medio de auto del 10 de marzo de 2020 (fl 228) decidió no aceptar dicho impedimento, y lo remitió a este Tribunal para que dirima la controversia suscitada, con respecto al mismo, en el entendido que no se cumplen los requisitos para que el Juez Cuarto Civil alegue la causal 7° del artículo 141 del CGP, por no encontrarse demostrado que la Fiscalía General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura, hubieran iniciado proceso penal o hayan abierto una investigación formal como consecuencia de las denuncias presentadas por Jaime Baute en contra del funcionario judicial que ahora se declara impedido, eso que es de rigor, para que proceda

su admisión, toda vez que la simple denuncia no da lugar para que el juez se separe del conocimiento del proceso, sino que se requiere la apertura formal de la investigación y que se halle vinculado a la misma, cosa que el Juez Cuarto Civil no indicó que eso hubiese sucedido con la denuncia y la queja disciplinaria que fue instaurada en su contra.

Así mismo expuso como argumento para no aceptar el impedimento, que el juez que se declara impedido se limitó apenas a poner de presente el hecho de la presentación en su contra de la denuncia y la queja disciplinaria, por parte del tercero con interés en las resultas de este proceso, el de su notificación y su pronunciamiento con respecto a las mismas, eso que no es suficiente para que afecte su transparencia o imparcialidad para resolver el presente proceso.

Además expuso, que tampoco hay lugar a aceptar el impedimento del Juez Cuarto Civil, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo dicho en precedencia, en tanto que el hecho de haber ese juez tramitado, proceso posesorio entre las mismas partes respecto al mismo predio y proceso ejecutivo que finalizó con el remate del mismo predio, no la estructuran, sino el hecho que el juez que declara su impedimento haya conocido en instancia inferior, el proceso que se le someta nuevamente a su conocimiento, y que ahora deba resolver en su carácter de superior funcional sobre el mismo caso o deba conocer de cualquier otro asunto controvertido al interior de ese mismo proceso.

Por tanto, como considera que la demanda de deslinde y amojonamiento ahora presentada, constituye un asunto autónomo e independiente de los procesos divisorio y ejecutivo que ya conoció el Juez Cuarto Civil del circuito de Valledupar, doctor

*Henry Calderón Raudales, mal se puede estructurar dicha causal.
Por estas razones no acepta el impedimento declarado.*

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo ordenado por el artículo 140 del Código General del Proceso, éste Tribunal Superior es la autoridad competente para determinar la legalidad del impedimento declarado por el titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

Para resolver es preciso decir, que la institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede perder; algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo que quien tenga el conocimiento de un asunto pueda apartarse de él, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes.

Es verdad que el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., contempla como causal de impedimento el hecho de “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Dado el carácter excepcional de ésta institución, como lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia C-881 de

2012, deben interpretarse sus causales de manera restringida; para lo cual en este caso puntual, se estima necesario examinar la Ley 1123 de 2007 por medio de la cual se establece el Código Único disciplinario del abogado, y más concretamente al artículo 67 que consagra que la acción disciplinaria puede iniciarse “de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona”.

La causal dicha se estructura sobre unos condicionamientos, el último de los cuales atañe a que el funcionario judicial que conoce del proceso esté vinculado a la denuncia, penal o disciplinaria, que por hechos ajenos al proceso se le haya formulado. Así lo recuerda la doctrina; específicamente el doctor Hernán Fabio López Blanco señala que:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

El motivo por el cual se originó el impedimento, consiste en que un tercero con interés en este proceso, señor Jaime Baute, hubiere presentado denuncia penal y queja disciplinaria en contra el Dr. Henry Calderón Raudales, quien funge como Juez en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en un proceso divisorio que el mismo antes tramitó, sin embargo, se comprueba que en el plenario no obra prueba alguna que acredite, no solo que el denunciante tenga interés en las resultas del proceso de

deslinde, de manera que ese es un hecho propio de su inventiva, sino también, el hecho que la denuncia penal presentada en su contra, hubiere dado lugar a la apertura formal de la investigación penal y además que el Dr. Henry Calderón, esté vinculado a dicha investigación.

Tampoco se observa que por la queja disciplinaria presentada en contra del Dr. Henry Calderón, se le hubiera vinculado al procedimiento disciplinario y que todavía lo esté, para con base en ello concluir que se encuentra estructurada la causal de impedimento contemplada en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, para así apartar al funcionario judicial del conocimiento del proceso de la referencia, por verse afectada su imparcialidad y objetividad, por esa circunstancia.

Ahora bien, se sabe la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, que el doctor Henry Calderón Raudales aduce para rehusarse a conocer de la presente demanda, «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», y exige para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, «(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)», es decir, « (...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)»¹.

Entonces teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte, se concluirá que el hecho que el Juez Cuarto Civil del Circuito

¹ CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.

haya tramitado “proceso posesorio entre las mismas partes y respecto al mismo predio y proceso ejecutivo que terminó en remate de ese mismo predio”, no brota por ninguna parte la aludida conexidad en relación con la demanda especial de deslinde y amojonamiento, de la cual se rehúsa a conocer, como quiera que con la misma habrá lugar a un proceso distinto al que ya conoció, y no estará compelido a conocer de este proceso primigenio en una instancia superior, por el contrario, el presente proceso de deslinde y amojonamiento es un nuevo proceso e independiente del proceso posesorio y ejecutivo que conoció anteriormente.

Entonces como lo manifestado por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, doctor Henry Calderón Raudales, no es suficiente para declarar fundado su impedimento, no se le aceptará, y en consecuencia se dispondrá devolverle las diligencias surtidas, para que continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: *DECLARAR infundado el impedimento presentado por el Dr. Henry Calderón Raudales, Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, para conocer del presente proceso, en consecuencia, no se le admite.*

SEGUNDO: *Se ordena remitir el proceso especial de Deslinde y Amojonamiento radicado bajo el número 20001-31-03-004-2018-00123-01, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.*

TERCERO: *Líbrese oficios al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para su conocimiento.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



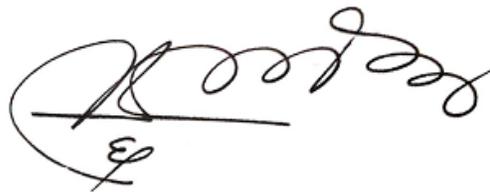
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado.



JHON RUSBER NOREÑA BETHANCOURTH

Magistrado.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.